



GACETA DE MANILA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
particulares..... 9 Rea. franco de porte

2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Marzo de 1862.—De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon, esta Superintendencia dispone como conveniente al servicio, que una vez posesionado D. Antonio Lara del destino de Inspector de la fábrica de Binondo para que S. M. ha tenido á bien nombrarle, continúe desempeñando, por ahora el de Almacenero de los generales de primeras materias de Colecciones, para que fué nombrado en comision por decreto fecha 3 de Febrero último, con motivo de la licencia que disfruta en la Península D. Francisco Gonzalez; y que D. Enrique Dominguez continué así mismo desempeñando en la precitada fábrica de Binondo el cargo de Inspector que le fué conferido por decreto fecha 3 de Octubre próximo pasado.—A los efectos correspondientes trasládese á la Intendencia general de Luzon, y Tribunal de Cuentas, dése cuenta al Gobierno de S. M., segun minuta, con inclusion del expediente original tan luego como quede en Secretaria copia certificada de él.—LEMEY.—Es copia.—P. E. del Sr. Secretario.—El oficial 1.º, Rafael de Villanueva y Gomez.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Coronel Comandante General de las partidas en persecucion de malhechores ha manifestado al Escmo. Sr. Capitan General, que la de Caballeria establecida en el pueblo de San Rafael, de la provincia de Bulacan, aprehendió en el monte, el 15 del actual, á tres individuos llamados Froilan de la Fuente, Hermógenes de la Cruz y Plácido de los Santos, autores, segun parece, de varios robos de carabaos, habiéndolo tambien sido por el mismo motivo, por las de Infanteria de aquella provincia, el llamado Joaquin Gallardo, al cual se le aprehendieron cuatro carabaos, que han sido puestos á disposicion de la autoridad correspondiente.

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.
Manila 26 de Marzo de 1862.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe de E. M., Juan Burriel

Orden de la Plaza del 26 al 27 de Marzo de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Oca.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia de compra, primer Escuadron. Oficiales de patrullas, número 8. Sargento para el paseo de los enfermos, segundo Escuadron. De órden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

D. Francisco de Torontegui 2.º Comandante Fiscal en Comision del Regimiento Infanteria de España número 5.

Habiéndose ausentado del cuartel de S. Francisco el soldado Lucero Pagado, de la Compania de Cazadores del mismo Regimiento, á quien estoy procesando por robo de prendas, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto y pregon á dicho Lucero, señalándole este cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término

de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, seguirá la causa; y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de oficiales de este cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave; entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Malate 23 de Marzo de 1862.—Francisco de Torontegui.—Por su mandato, Fermín Sanchez. 2

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 25 AL 26 DE MARZO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Ilocos Sur, bergantin-goleta núm. 165 *Nuevo San Pablo*, en 5 dias de navegacion, con 800 canaves de arroz, 30 picos de huesos, 2 caballos y 4 cerdos: consignado al araez Agapito Quintos: conduce de pasajeros al teniente del Regimiento Infanteria núm. 9 Don Gregorio Villasis, con tres sargentos primeros, ocho id. segundos, cuatro cabos primeros, 14 soldados y un armero del mismo, y el capellan D. Bernabé Crispulo del citado cuerpo, con un criado.

De Taal, panco núm. 412 *Merced*, en 2 dias de navegacion, con 535 bultos de azúcar, 60 picos de cebollos, 51 pescado aton, y un fardo de sinamay: consignado al araez Andrés Agoncillo.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 218 *San Teofilo* (a) *Union Feliz*, en 5 dias de navegacion, con 730 pilones de azúcar, 400 canaves de arroz y 8 cerdos: consignado á D. Severo Tuason, su araez Mateo Avila.

De Catbalonga en Samar, bergantin-goleta núm. 70 *Soterraña*, en 5 dias de navegacion, con 700 picos de abacá, 20 id. de gulaman, 30 tinajas de aceite, 5 picos de balate, 2 id. de cueros de carabao y 2 quintales de cer: consignado á D. Manuel Tuason, su araez Domingo Tuason.

De Dagupan en Pangasinan, pontin nombrado *San Pablo*, en 6 dias de navegacion, con 1900 pilones de azúcar: consignado al chino Ja-Dian, su araez Lucas Sison.

De Balyan en Batangas, panco núm. 152 *Casnyssay*, en 2 dias de navegacion, con 527 bultos de azúcar: consignado al araez Casimiro de la Rosa.

De Luban en Mindoro, pontin núm. 194 *Ulises*, en 2 dias de navegacion, con 150 anamanes de balao, 20 harigues de id., 20 tablas suelo, 120 tirantillos, de yacal y 4000 rajas de leña: consignado al sobre cargo Jacinto Banico, su araez Vitoriano Flores.

De Cota en Tayabas, goleta núm. 163 *Sta. Bárbara*, en 2½ dias de navegacion, con 163 picos de azúcar, 22 id. de almásiga, 5,600 cocos, 164 tinajas de aceite, 120 barriles de id., 3250 bayones vacios y 27 cerdos: consignado á D. José Maria Basa, hijo, su patron Pedro Enriquez.

De Cutanauan en Tayabas, panco núm. 247 *S. Antonio, de Padua*, en 3 dias de navegacion, con 187 tablas suelo de banabá, 7000 bayones vacios 420 cestos de brea, 13 cajones de id. y 20 piezas de cueros de carabao y vac: consignado á D. Juan Gonzalez, su araez Doroteo de Luisa.

De Capiz, bergantin-goleta núm. 170 *Ntra. Sra. de los Remedios*, (a) *Salvadora*, en 10 dias dias de navegacion, con 1000 canaves de palay, 1,500 cocos, 80 canaves de arroz y 5 cerdos: consignado á los Sres. Eugster, Labart y Compania, su araez Mariano Gregorio.

De Liugayen en Pangasinan, pontin núm. 226 *Pangapiseño*, en 5 dias de navegacion, con 800 canaves de arroz: consignado al araez Justo Paragas.

De Miagao en Iloilo y escala en Boac, goleta nú-

mero 231 *Ntra. Sra. del Carmen*, en 3 dias de navegacion, del último punto, su cargamento 163 piezas de calantas, 68 cerdos, 20 picos de abacá, 2000 cocos, 1000 rajas de leña y 20 picos de sibuzco: consignado á Don Pablo Garcia, su araez Agustin Silverio.

BUQUES SALIDOS.

Para Zamboanga, bergantin-goleta núm. 163 *Nuestra Sra. de la Soledad* (a) *Conformidad*, su patron Antonio Alejo.

Para Pangasinan, pontin núm. 84 *Pilar*, su araez Ladislao Gonzalez.

Para id., id. núm. 188 *S. Carlos* (a) *Católico*, su araez Juan Flores Torres.

Para Taal en Batangas, id. núm. 44 *S. José*, su araez Ramon Ilastre.

Para Zambales, panco núm. 360 *Esperanza*, su araez Pedro Agayan.

Manila 26 de Marzo de 1862.—Pedro V. Taxonera.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por última vez se avisa al público, que el dia 4 de Abril próximo, se vende en pública subasta el casco de la goleta *Isabel II*, bajo el tipo, de 5000 ps. remate la tendrá lugar en esta Ordenacion á las dos de tarde, el y se adjudicará al mejor postor.

Dimensiones principales.

Eslora entre perpendiculares.	96	..
Manga en la cuaderna maestra.	24	10 6
Puntal en la misma maestra.	12	3 ..

Calado en rosca.

A popa.	8	11 ..
A proa.	6	4 ..

En su línea de navegacion.

A popa.	11	2 ..
A proa.	10	3 ..

Diferencia. 11 ..

Desploramiento.

Toneladas.	218
--------------------	-----	-------

Si ninguna proposicion llega á la cantidad enunciada se suspenderá el remate. Cavite 22 de Marzo de 1862.—Federico Martinez. 2

Mayoría general de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de este puerto los exámenes de patrones de cabotage en los dias 27, 28 y 29 del actual, se anuncia al publico para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para obter á dicha clase concurren á dicho Establecimiento para el objeto indicado.
Cavite 21 de Marzo 1862.—Manuel de Dueñas. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

D. Eudocio Martinez de Carra-Alcazar, Administrador de vinos, que ha sido de la provincia de Samar, se presentará á la mayor brevedad en esta general de mi cargo, para un asunto del servicio.
Manila 26 de Marzo de 1862. J. M. de la Motta. 3

Autorizada esta oficina general para contratar en concierto público la remision á la provincia de Albay, de treinta y ocho toneles de primera á tercera clase y ochenta y seis pipas, aquellos á batidos y estos

armados, los barqueros que quieran tomar á su cargo este servicio, concurrirán al despacho del que suscribe, el 27 del actual, á las doce de su mañana.

Manila 24 de Marzo de 1862. *J. M. de la Matta.* 2

D. Urbano Martinez, nombrado por Decreto de la Superintendencia Delegada de Hacienda de 15 del que rige, oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tayabas, se servirá presentarse en esta Administracion general el 26 del que rige.

Manila 24 de Marzo de 1862.—*J. M. de la Matta.* 2

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El dia tres del mes próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de cuatro faroles y dos pescantes, mas la composicion de cinco de aquellos con destino al alumbrado del recinto de la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo, de veinte pesos en cantidad descendente y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la mesa de partes de esta dependencia

Manila 24 de Marzo de 1862.—*A. Enriquez.* 0

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

Debiendo celebrarse segundo concierto en esta Comandancia general, el 5 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para contratar la recomposicion de la casa cuartel que ocupa el Resguardo en el pueblo de Maragondon de la provincia de Cavite, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Comandancia subalterna de Bahía, sita en el muelle de San Fernando, los que quieran prestar este servicio presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados, y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 26 de Marzo de 1862. *F. Enriquez.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Iloilo, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 4666 ps. 66 2/3 cént. por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana, del dia 28 de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 26 de Febrero de 1862.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Iloilo.

1.ª Se arriendan, por el término de tres años, el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo, de catorce mil pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia, de la cantidad de mil cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del

correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio; para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que, este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

11. Se prohíbe la matanza de hembras, escepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos ó los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales

fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, esceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de la fresca, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes, por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las hubiere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretenda matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dé á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este la hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno para encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, asi como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gra-

tificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare, en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días, desde la publicación de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprensión, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente; á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 20 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Iloilo, por la cantidad de pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil cuatrocientos pesos.

Fecha etc.—Firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la construcción de una casa tribunal en la cabecera de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo, en progresión descendente de cuatro mil veintiocho pesos treinta y dos céntimos, con sujeción al plano que desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaría de dicha Administración, y pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día veinte y ocho de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego general de condiciones para la subasta de la obra de un tribunal en la cabecera de la provincia de Ilocos Norte.

- 1. Las obras que se han de ejecutar son las que espresa detalladamente el adjunto presupuesto.
2. Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y exija el terreno y empleando mezcla hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.
3. La piedra se labrará con la mayor perfección que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.
4. Las proporciones de la mezcla, serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse, según las clases de cal y arena que se empleen en la provincia, á juicio del director de la obra.
5. Las maderas serán las que para cada cosa se marcan en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yacal, betis, camayuan macho ú otras, como estas las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no se han de dichas clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasmadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.
6. Las escuadrías de las piezas se entienden después de quitar la albura de modo que quede la madera pura de corazon.
7. Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.
8. Los herrajes han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1. y estar perfectamente acabadas las piezas.
9. Para la direccion de la obra nombrará el

gefe de la provincia el maestro de mas confianza, á quien se le abonarán seis reales diarios.

10. El contratista se atenderá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena construcción que el maestro director tuviere por conveniente dar.

11. Si el maestro director se separase del proyecto, presupuesto y condiciones, el contratista, como responsable de toda variación no autorizada por el gefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al gefe de la provincia, quien providenciará lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó gefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del contratista, si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro director, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

12. El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra, por sí ó por medio de persona de su confianza, y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construcción, y presenciará las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego, en la forma que luego se dirá.

13. Al contratista se le suministrarán el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que se cuenta en el proyecto para los trabajos, según vaya asignándolos el gefe de la provincia de quien lo solicitará á proporción del estado de la obra y tiempo que falte para su terminación; y en proporción de los recursos con que se disponga.

14. La duración de la obra será la de 180 días útiles.

15. La cantidad descendente para el remate será la de cuatro mil veinte y ocho pesos treinta y dos céntimos, que importa el presupuesto aprobado.

16. Los pagos se harán por cantidad de obra hecha, reconocida y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el gefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieren duda sobre las mediciones ó buena construcción, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará cinco pesos por dicha operacion.

17. El pago total de la obra se dividirá en cinco partes. La primera hechos todos los cimientos y paredes hasta la última hilada del primer piso: la segunda puestos los suelos y hecha la mampostería del segundo piso hasta el tejado: la tercera concluidos los tejados, puertas y ventanas: la cuarta hechas todas las divisiones de los dos pisos, y la quinta concluido todo pintado y.

18. Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el gefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en union del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un escrupuloso y final reconocimiento, del que extenderán una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se espresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con la que se liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro que lo haga cinco pesos; que entregará al gobernadorcillo para que lo haga al maestro.

19. La subasta se efectuará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, el día que la Intendencia general se sirva designar.

20. Para presentarse á licitar, será precisa condicion la de acompañar al recurso, un documento de depósito en el Banco ó Tesorería general por valor de 500 pesos, sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura: si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfacción y bajo la responsabilidad del gefe de la misma.

21. Si en el plazo que se marca para la conclusion de la obra, no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de tres pesos diarios por todo el tiempo que esceda del plazo.

22. La suma del depósito previo, que hubiese hecho el rematador, se elevará después á instrumento público, adjudicándose aquella á favor de la Administración, interin dure la contrata, facilitándose después al interesado, tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23. Si después de efectuado el remate se resistiese el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta ó se hará por Administración por cuenta del contratista.

24. Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administración, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25. No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningun concepto, ni tampoco podrá rescindirse el contrato.

26. La obra deberá principiarse el contratista dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobación en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27. El importe de la contrata se abonará al contratista por la Direccion de la Administración Local ó por el gefe de la provincia, en los plazos que marca el artículo 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca el artículo 16.

28. No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la autoridad superior y se haya otorgado la fianza.

29. El gefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Direccion de la Administración Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea del caso.—Manila 22 de Noviembre de 1860.—Amado Lopez Esquerria.

Adicion.—El pago se verificará en oro grueso y plata ú oro menudo por mitad.—Manila 14 de Febrero de 1862.—Boltri.—Es copia, Jayme Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Manuel de la Vega Cocaña, Juez de Hacienda de Manila etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Victor de la Cruz, casado, de cincuenta años de edad, natural de Baliuag, vecino del pueblo de Tondo de esta provincia, y de oficio bogador de casco, para que dentro del término de treinta dias comparezca á responder á la acusacion Fiscal que le resulta en la causa núm. 343 que se instruye en este Juzgado, sobre hurto y adulteracion de vino, por medio de procurador habilitado en forma y con direccion de letrado, bajo apercibimiento de que no lo verificando dentro de dicho término, por su ausencia y rebeldía se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado en su representacion, y las providencias y sentencia que en ella recaigan le causarán el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Manila á 14 de Marzo de 1862.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. S. Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 0

Por providencia de hoy recaida en el expediente instruido en este Juzgado, sobre aprehension de una rifa clandestina de alhajas, se anuncia al público que el día 1.º del próximo mes de Abril, se vendrán en pública almoneda en los estrados del Juzgado, de doce á dos de la tarde, las alhajas decomisadas que con sus avalúos se espresan á continuación:

- Dos peinetas de carey con planchas de oro y adorno de perlas ocho pesos. 8
Dos agujas de pelo, una figurando flores y otra con siete piedras, verdes cinco pesos. 5
Dos anillos de oro con piedras, diez y ocho pesos. 18
Dos rosarios llamados de tamborin, uno de venturina y otro esmaltado, diez y siete pesos. 17
Dos pares de aretes con adornos de perlas figurando ubas, cinco pesos. 5
Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Escribanía de mi cargo, Manila 22 de Marzo de 1862.—Mariano Saló. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila, recaida en los autos ejecutivos seguidos por los chinos Yo-Yna contra Yu-Bue, sobre cantidad de pesos; se anuncia al público que en los dias uno y dos de Abril próximo, de doce á dos de sus tardes, se rematarán, en el tribunal de chinos, calle nueva de Binondo, los bienes consistentes en varios géneros de tela embargados al citado Yu-Bue. Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores. Escribanía á mi cargo del Juzgado tercero de esta provincia 21 de Marzo de 1862.—Jayme Pujades. 0

7. SECCION.

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 17 del actual al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Obras publicas.—Los polistas continúan terraplenando las calzadas y arreglando las alcantarillas de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 3 ps. 25 cént. cavan; id. de Tanay, 3 ps. 25 cént. id., patatas de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Piliña, 3 ps. 25 cént. cavan; patatas de id., 31 ps. 50 cént. ciento; arroz de Biangouan, 3 ps. 12 4/8 cént. cavan. Morong 24 de Marzo de 1862.—El Comandante, Mariano Melgar.

CONSULADO DE ESPAÑA, EN AUSTRALIA, SIDNEY.

Esco. Sr. Mny Sr. mio: tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto estado del movimiento marítimo y mercantil, entre los puertos de estas Colonias y la España peninsular, y ultramarina, durante el segundo semestre del año que acaba de finalizar con las observaciones que he juzgado necesarias, acerca del valor de la importacion de productos de esas posesiones y peninsulares, en todo el año 1861, comparada con la del anterior de 1860.

Asimismo tengo el honor de acompañar en este pliego un estado de los precios corrientes de esta plaza y la de Melbourne, dedicado esclusivamente á los productos que de esas Islas se importan en estas Colonias, con el de los cambios, fletes, y foudos públicos etc. etc., debiendo llamar especialmente la atencion sobre las notas que van al pié de la columna de artículos de exportacion y referéncias á las rentas y valor de las producciones, importacion y exportacion de las dos Colonias, cuyas capitales quedan mencionadas, durante 1861.

Al propio tiempo no puedo menos de hacer notar á V. E. la rapidez con que se aumenta la poblacion en e-te hemisferio, consecuencia del acrecentamiento de la riqueza, consumo y produccion. Los productos de ese archipiélago: especialmente los azúcares, tabaco labrado, café y jarcia de abacá, son en estremo indispensables en estos mercados, y en las memorias generales que sobre el estado actual de todas estas Colonias tengo dirigidas á la primera Secretaria de Estado, va ya mencionado que, segun datos estadísticos, la poblacion de la de Victoria consume anualmente en azúcar 61 libras por individuo, la de la Nueva Gales del Sur 52 idem y la del Sur de Australia y Tasmania, 50 idem, cuando las poblaciones mas adelantadas de Europa apenas consumen unas 30 libras por cabeza, al año.

Entre los azúcares que de esa se han presentado, durante el último año en estos mercados, merecen especial mencion los de las marcas M. O. y N. R. mas apreciados aquí que los de la propia clase de Mauricio y los de números 18, 19 y 20 de Java, teniendo estos últimos muy buena salida en todas estas Colonias y el comercio de aquella Isla hace, desde hace algun tiempo, considerables esfuerzos para aumentar la produccion con destino á estos mercados.

Debo recomendar especialmente la mayor actividad á nuestros especuladores para desarrollar el caudal de dichos azúcares, para surtir los mercados de Australia, y soy de opinion que los de la provincia de Panay escogida la flor y colocados en envases pequeños, alcanzarán aquí la propia estimacion que los de las marcas citadas. Durante el último año la Compañia colonial de Refinao de azúcares en estas Colonias ha experimentado un rudo golpe en su monopolio con la introduccion de semejantes azúcares en estas plazas, habiéndose decidido últimamente, á presentar una peticion á la Cámara Legislativa, para obtener que los derechos de importacion, que pesan sobre dicho artículo en bruto, se cargue solo á la cantidad que resulta refinada, y á cuya peticion los comerciantes importadores de azúcar se disponen á contestar presentando otra á la misma Cámara, por la que indudablemente debo interesarme, con el objeto de poner de manifiesto los perjuicios que de su aprobacion se irrogarian al comercio en general.

Por último, conocida ya la pérdida de la última cosecha de azúcar en la Isla Mauricio, de cuyo punto estas Colonias han estraido las mayores cantidades para su consumo en los tres años que acaban de trascuir, es muy probable que la exportacion del ese archipiélago se aumente durante el actual, alcanzando excelentes precios.

Es cuanto he creido conveniente comunicar á V. E. á este respecto, para su inteligencia, satisfaccion y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sydney 16 de Enero de 1862.

Con la mayor consideracion y respeto quedo de V. E. su muy atento y seguro servidor.—Q. B. S. M.—Eduardo San Just.—Esco. Sr. Superintendente, Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas.

Y se publica de órden del Esco. Sr. Gobernador general de Filipinas para conocimiento del Comercio. Manila 21 de Marzo de 1862.—El Secretario del Gobierno Superior, J. Luis de Baura.

CONSULADO DE ESPAÑA EN AUSTRALIA, SIDNEY.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1861.

ESTADO de los buques que han entrado en los puertos de las Colonias de Australia que se mencionan, procedentes de los de España y sus posesiones, y de los salidos de aquellos para los mismos, durante el espresado semestre.

ENTRADAS EN EL PUERTO DE SIDNEY, NUEVA GALES DEL SUR.

ENTRADOS EN EL PUERTO DE MELBOURNE, VICTORIA.

Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Procedencia, Cargamento, Valores declarados. Includes entries for Dutch, English, American, and Danish ships.

Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Procedencia, Cargamento, Valores declarados. Includes entries for American, Dutch, and Danish ships.

Total: Buques, 9.—Toneladas, 4745.—Valor importado, £ 253880. Rs. vn. 2538800.

Total: buques 7.—Toneladas 4436.—Valor importado, £ 47010. Rs. vn. 4701000.

SALIDAS EN EL PUERTO DE SIDNEY, NUEVA GALES DEL SUR.

SALIDAS EN EL PUERTO DE MELBOURNE, VICTORIA.

Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Destino, Cargamento, Valores declarados. Includes entries for English and Dutch ships.

Table with columns: Bandera, Buques, Toneladas, Destino, Cargamento, Valores declarados. Includes entries for Dutch, English, and American ships.

Total: Buques, 2.—Toneladas, 1164.—Valor exportado, £ 1000. Rs. vn. 10000.

Total: Buques 5.—Toneladas 3002.—Valor exportado: Ninguno.

OBSERVACIONES. En el resto de los puertos de las Colonias de Australia, Tasmania y Nueva Zelandia no ha entrado ni salido, durante 1861, buque alguno, ya sea nacional ó extranjero, procedente ó con destino á los de España y sus posesiones ultramarinas. Por un cálculo, asaz aproximado, el valor de los productos peninsulares importados en el puerto de Sidney, via de Inglaterra, durante 1861, no baja de la suma de 14 000,000 rs. vn. con mas 1,500,000 valor de un cargamento de vino importado directamente de Cadiz.—En 1860 este cálculo no ofreció mas de 12 000,000 rs. vn., y hay por consiguiente aumento en el consumo de los mismos. En productos de las islas Filipinas, ha importado el puerto de Sidney, durante 1861, por valor de 32 000,000 rs. vn. durante 1860 solo importó en los mismos productos por valor de 19 000,000 idem, presentando, por lo tanto, un aumento de casi el doble en favor de 1861. Segun datos estadísticos la importacion y consumo de productos peninsulares en la Colonia de Victoria, aumenta todos los años. Los importados por el puerto de Melbourne, via de Inglaterra, durante 1861, no bajan del valor de 20 000,000 rs. vn., sin contar un cargamento de vinos recibido directamente de Cadiz valor de 2 000,000 rs. vn. Melbourne ha importado en productos de las islas Filipinas, durante el año de 1861, por valor de £ 262,214 ó sean 24,910,330 rs. vn. En 1860 solo importó, en los propios productos valor, de £ 12,297, ó sean 7,482,150 rs. vn., lo que ofrece un aumento de una tercera parte en favor de 1861. La exportacion para España ó sus posesiones es nula. Sidney 16 de Enero de 1862.—El cónsul de S. M., Eduardo San Just

CONSULADO DE ESPAÑA EN AUSTRALIA.

Precios corrientes de las plazas de Sydney y Melbourne el 10 de Enero de 1862, dedicado á los mercados de Filipinas.

Large table with columns: Artículos de importacion, Precios (En Sidney, En Melbourne), Derechos de Aduana (En Sidney, En Melbourne), Artículos de exportacion, Precios (En Sidney, En Melbourne), Derechos de Aduana (En Sidney, En Melbourne). Lists various goods like sugar, coffee, and rice.

(Nota) Las monedas, pesos y medidas son las inglesas.

Table with columns: Fletes en la Plaza de Sidney, Fletes en el puerto de Melbourne, Cambios en la plaza de Sidney, Cambios en la plaza de Melbourne, Fondos públicos en Sidney, Fondos públicos en Melbourne. Contains financial and exchange rate information.